



**Radicado N°:** 686894089002-2021-00084-00  
**Proceso:** VERBAL SUMARIO -PERTENENCIA  
**Demandante:** ANA ESPERANZA SÁNCHEZ RONDEROS  
**Demandado:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO DELGADO, LUIS ALBERTO DELGADO OROZCO Y EDWIN SAHAGÚN IZAQUITA ALONSO

Al despacho, para lo que estime proveer, frente al fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, la solicitud de acumulación de demandas vista en secuencia 047 del expediente electrónico y la solicitud de reiteración al perito designado vista en secuencia 053.

San Vicente de Chucuri, 30 de marzo de 2022

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

San Vicente de Chucurí, primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

### ASUNTO

Resolver lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí de fecha 29 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó reestudiar lo referente a la pertinencia, conducencia y utilidad de los testimonios solicitados por la apoderada judicial de la parte actora que fueron denegados mediante auto adiado 10 de febrero de 2022 y 09 de marzo de 2022; así como la solicitud de acumulación de demandas solicitada por el apoderado judicial del demandado EDWIN SAHAGÚN IZAQUITA ALONSO.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Entra el Despacho a resolver la orden impartida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí en fallo de tutela adiado 29 de marzo de 2022, frente a la solicitud probatoria realizada por la apoderada judicial de la parte demandante en lo pertinente al decreto de prueba testimonial contentiva en el escrito de demanda arribado.

Para ello, ha de tenerse presente, las normas dispuestas en el Código General del Proceso pertinentes, esto es, los artículos 212 y 213, en concordancia con los artículos 165 y 168 ibídem, el artículo 212 indica:

*“Cuando se pidan testimonios deberá expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.  
(...)”*

Aunado a dicho artículo, el decreto probatorio debe estar sujeto en concordancia a lo dispuesto en el artículo 168 del estatuto procesal que indica:

*“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*

En el fallo emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí en su parte considerativa indica que *“la parte demandante indicó el nombre, la dirección en la que pueden ser ubicados y su número telefónico, e indicó de manera general para los tres testimonios, que declararían sobre los hechos de la demanda pues son testigos presenciales del animus y el corpus”* para indicar que se cumplió con los presupuestos del artículo 212 del CGP, además de manifestar que *“del análisis de la norma que se realiza, que no se exige que se despliegue de manera*



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí**

*individualizada una explicación acerca de qué atestiguará cada quien. Se pide el objeto de prueba, y si indicó en debida forma (el animus y el corpus de la demandante respecto del predio objeto de la demanda”.*

Es por todo lo anterior, y una vez revisado nuevamente el escrito de demanda, los hechos relatados y, que en razón a lo dispuesto en el artículo 168 ejusdem, las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, de los señores Reinaldo Carreño Sandoval, Janeth Santamaría Gil y Débora Cárdenas, son testimonios pertinentes, útiles y conducentes, por lo que con ellos pretende demostrar el animus y corpus del demandante sobre el predio objeto de la Litis, máxime cuando este es uno de los fines esenciales del proceso de pertenencia, se dispondrá MODIFICAR el numeral 2.1.2 del auto de fecha 10 de febrero de 2022, y en consecuencia DECRETARSE como pruebas testimoniales de la parte demandante a los señores Reinaldo Carreño Sandoval, Janeth Santamaría Gil y Débora Cárdenas.

2. En lo pertinente a la solicitud de acumulación de demandas allegada por el apoderado judicial del demandado EDWIN SAHAGUN IZAQUITA ALONSO, vista en secuencia 047 del expediente electrónico debe precisarse, lo estipulado en el artículo 148, numerales 2 y 3, a saber:

*“2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

*3. Disposiciones Comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.” (Énfasis propio).*

Siendo así, se observa que en el presente proceso, mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022 se decretaron las pruebas a practicar y a su vez, se fijó fecha para llevar a cabo la inspección judicial y audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, esto es Audiencia Inicial y Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

Se tiene que la solicitud de acumulación en cuestión fue allegadas al proceso mediante correo electrónico el día 01 de marzo de 2022, fecha posterior al auto que fijo las audiencias ya referidas, por lo que en concordancia con la disposición común del precitado artículo 148, no es procedente realizar el estudio de acumulación de las demandas solicitadas por el apoderado por ser improcedente en la etapa procesal que se encuentra el mismo.

Por tal motivo, se NEGARA la solicitud de acumulación de demandas impetrada por el apoderado judicial del demandado EDWIN SAHAGUN IZAQUITA ALONSO.

3. De igual forma, se observa que en el auto que fijo pruebas, de fecha 10 de febrero de 2022 fue designado como perito experto a la Sociedad Colombiana de Avaluadores - Seccional Oriente, para el acompañamiento a la diligencia de inspección y rendir el informe pertinente, designación que fue comunicada mediante Oficio No. 0330 de fecha 18 de marzo de 2022, y que a la fecha no existe manifestación alguna por el mismo, es así que la apoderada de la parte demandante allega escrito visto en secuencia 053, solicitando requerir al perito o ser relevado de su designación y fijar nuevo perito para el respectivo fin encomendado.

Es por esto, y teniendo presente que la diligencia de inspección y audiencias contempladas en el artículo 392 del Código General del Proceso se encuentra fijada para el día MIERCOLES SEIS (06) DE ABRIL DE 2022 A LAS 08:00 A.M., se hace necesario relevar a la Sociedad Colombiana de Avaluadores - Seccional Oriente de la designación en mención y en su defecto designar como perito a **JOSE VICENTE PEÑA BARAJAS** para el acompañamiento a la diligencia a efectos de ubicación, identificación, cabida, linderos y avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 320-1784, advirtiéndosele en el acto de posesión que deberá rendir informe pertinente quince (15) días hábiles posteriores a la aceptación de su cargo y asistir a la audiencia de instrucción y juzgamiento para ser interrogado.

Finalmente fíjese como nueva hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial y las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 el día **MIERCOLES VEINTINUEVE (29) DE JUNIO**



DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** el fallo de tutela proferido el 29 de marzo de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, y en consecuencia de lo anterior **MODIFÍQUESE** el auto adiado 10 de febrero de 2022 en lo correspondiente al numeral **2.1.1 TESTIMONIALES**, el cual quedará así:

**Decrétese** como pruebas testimoniales en favor de la parte demandante a los señores:

- Reinaldo Carreño Sandoval
- Janeth Santamaría de Gil
- Débora Cárdenas

De acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: NIÉGUESE** la solicitud de acumulación de demandas allegada por el apoderado judicial del demandado EDWIN SAHAGUN IZAQUITA ALONSO, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: RELÉVESE** a la **Sociedad Colombiana de Avaluadores – Seccional Oriente** y en consecuencia, **DESIGNESE** al señor **JOSE VICENTE PEÑA BARAJAS** como Perito dentro del presente proceso, para los fines indicados en la parte motiva. Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación.

**CUARTO: FÍJESE** como nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial y audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 4 de abril de 2022, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
SECRETARIA